

San Andrés Islas, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2016-00076-00
Demandante	MAGALY DEL CARMEN AREVALO RONCO
Demandado	CLARA JAMES BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00529-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y del escrito al que hace referencia, es preciso advertir dentro del presente asunto, que sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto 00259-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, de no ser que el mismo se interpuso de manera extemporánea.

De manera preliminar se debe mencionar que a voces de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”.

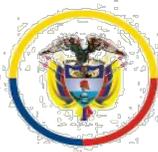
Es así como el mismo cuerpo normativo el artículo 318 dispone que el recurso de reposición “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*” (subraya el despacho).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 03 de agosto de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 08 de agosto de 2022, para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el día 10 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por otro lado, tenemos que mediante memorial de fecha 20 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, presento escrito de reforma a la demanda, es preciso advertir dentro del presente asunto que conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 93 del C.G.P., que reza: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado y resaltado del Despacho)*

No obstante, examinada la petición de reforma de la demanda presentada, observa el Despacho que la misma no cumple con el requisito establecido por el numeral 3º del Art. 93 ibidem, esto es que se hace necesario integrar en un solo escrito la demanda con sus respectivos anexos, igual como si presentará la demanda inicial, por lo que, dentro del escrito allegado, no se adjuntó el certificado, de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P., y el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Por lo expuesto, el Despacho no accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de San Andrés Isla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto 00259-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394ea505ecc311da54993e7e8a3d85d05e1c3b6b6fa02d51b6dee63cc4eb66d**

Documento generado en 02/08/2023 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>